

**PROPUESTA DE MODIFICACIÓN A LA CONSTITUCIÓN PARA SER
VOTADA EL 29 DE ENERO DE 2008
NOTIFICACIÓN DE ELECCIÓN**

El que suscribe, Kurt S. Browning, Secretario de Estado del Estado de Florida, por medio del presente notifica que se realizará una elección en cada condado de Florida, el 29 de enero de 2008, para la ratificación o rechazo de una propuesta de revisión de la Constitución del estado de Florida.

**No. 1
REVISION CONSTITUCIONAL
APARTADO VII, ARTICULOS 3, 4, Y 6
APARTADO XII, ARTÍCULO 27
(Legislativa)**

Título de la papeleta de votación:

EXENCIONES IMPOSITIVAS A LA PROPIEDAD INMUEBLE; RESTRICCIONES A LAS TASACIONES IMPOSITIVAS SOBRE INMUEBLES

Resumen de la votación:

Esta revisión propone cambios a las Constitución del Estado relativos a los impuestos sobre la propiedad. Con relación a los bienes destinados a vivienda familiar, esta revisión: (1) incrementa la exención sobre bienes destinados a vivienda familiar con excepción de los impuestos para distritos escolares y (2) permite que los propietarios de bienes destinados a vivienda familiar transfieran hasta \$500.000 de sus beneficios Save-Our-Homes para su próxima vivienda familiar. Con relación a los bienes no destinados a vivienda familiar, esta revisión (3) proporciona una exención de \$25.000 para bienes muebles tangibles y (4) limita los incrementos en la tasación para determinados inmuebles no destinados a vivienda familiar con excepción de los impuestos a los distritos escolares.

En mayor detalle, esta revisión:

(1) Incrementa la exención sobre vivienda familiar al eximir el valor de tasación entre \$50.000 y \$75.000. Esta exención no se aplica a impuestos de distritos escolares.

(2) Prevé la transferencia de los beneficios acumulados Save-Our-Homes. Los propietarios de viviendas familiares podrán transferir su beneficio Save-Our-Homes a una nueva vivienda familiar dentro de 1 año y no más de 2 años después de abandonar su anterior vivienda familiar; excepto en el caso de que esta revisión sea aprobada por los electores en enero de 2008 y si la nueva vivienda familiar se establece el 1 de enero de 2008, la vivienda familiar anterior se tendrá que haber abandonado en 2007. Si la nueva vivienda familiar tiene un valor justo superior al de la anterior, se puede transferir el beneficio, si la nueva vivienda familiar tiene un valor justo inferior, se reducirá el monto del beneficio a transferir. El beneficio transferido no puede superar los \$500.000. Esta disposición se aplica a todos los impuestos.

(3) Autoriza una exención a los impuestos sobre inmuebles de \$25.000 del valor tasado de los bienes muebles tangibles. Esta disposición se aplica a todos los impuestos.

(4) Limita los incrementos de tasación respecto a determinados bienes inmuebles no destinados a vivienda familiar hasta un 10 por ciento por año. La propiedad se tasará al valor justo con posterioridad a una mejora, según se la define por ley general, y si la ley general lo dispone podrá tasarse a valor justo con posterioridad a un cambio de titularidad o de control. Esta restricción no se aplica a impuestos sobre distritos escolares. Esta restricción se anula con efecto a partir del 1 de enero de 2019, a menos que se renueve por el voto de los electores en la elección general a celebrarse en el 2018.

Asimismo, esta revisión:

a. Rechaza el lenguaje obsoleto sobre la exención a viviendas familiares cuando era inferior a \$25.000 y no aplicaba uniformidad a los impuestos a la propiedad gravados por todos los gobiernos locales.

b. Dispone la anulación de exenciones a viviendas familiares si una reforma constitucional futura dispone la valuación de viviendas familiares (a un valor menor que el justo" en lugar de la disposición actual de "a un porcentaje determinado" del valor justo.

c. Establece que los cambios se hagan efectivos con posterioridad a la aprobación por los electores y que se aplique en forma retroactiva al 1 de enero de 2008, si se aprueba en elección especial celebrada el 29 de enero de 2008, o que se haga efectiva el 1 de enero de 2009, si se aprueba por elección general celebrada en el mes de noviembre de 2008. La restricción sobre incrementos anuales en la tasación para determinados bienes inmuebles se aplicará primero al registro fiscal de 2009 si esta revisión se aprueba en una elección especial a celebrarse el 29 de enero de 2008, o se aplicará primero al registro fiscal de 2010 si esta revisión se aprueba en una elección general a celebrarse en el mes de noviembre de 2008.

APARTADO VII FINANZA E IMPUESTO

ARTÍCULO 3. Impuestos; exenciones.--

(a) Toda propiedad que pertenezca a una municipalidad y que se utilice exclusivamente para fines municipales o públicos estará exenta de impuestos. A la municipalidad que posea propiedades fuera de la municipalidad, se le puede requerir por ley general que efectúe pagos a la unidad tributaria en la que se encuentre la propiedad. Las partes de la propiedad que se utilicen para fines educativos, literarios, científicos, religiosos o de bien público pueden estar exentas de gravamen tributario por ley general.

(b) Estarán exentas de gravamen tributario, en forma acumulativa, respecto de cada jefe de familia que resida en este estado, los enseres domésticos y efectos personales por el valor establecido por ley general, que no sea inferior a mil dólares, y respecto de cada viuda o viudo o persona no vidente y permanentemente discapacitada, los bienes por el valor establecido por ley general que no sea inferior a quinientos dólares.

(c) Cualquier condado o municipalidad puede, a los efectos de su gravamen fiscal correspondiente y sujeto a las disposiciones de este inciso y la ley general, otorgar exenciones tributarias ad valorem al desarrollo comunitario y económico a nuevos negocios y a las ampliaciones de los negocios ya existentes, según lo establece la ley general. Esa exención se puede otorgar exclusivamente por medio de ordenanza del condado o de la municipalidad, y solamente con posterioridad a que los electores del condado o de la municipalidad voten ese asunto en un referéndum y autoricen al condado o a la municipalidad a adoptar esa ordenanza. La exención que se otorgue en consecuencia se aplicará a las mejoras sobre los bienes inmuebles que se efectúen por o para que las utilicen nuevos negocios así como también a las mejoras sobre los bienes inmuebles relacionados con la ampliación de un negocio existente y también se aplicará a los bienes muebles de esos negocios nuevos y a los bienes muebles relacionados con la ampliación de un negocio existente. Los importes y los límites de los importes de la exención se indicarán por ley general. El período de tiempo durante el cual se podrá otorgar la exención correspondiente a un negocio nuevo o a la ampliación de uno ya existente será determinado por ley general. La autoridad para otorgar esa exención finalizará a los diez años desde la fecha de aprobación por los electores del condado o de la municipalidad, y podrá renovarse por referéndum según lo disponga la ley general.

(d) Por ley general y sujeto a las condiciones dispuestas en aquella, se puede otorgar una exención tributaria ad valorem a un mecanismo generador de energía renovable y al bien inmueble sobre el cual ese mecanismo está instalado y en funcionamiento, por el valor establecido por ley general que no supere el costo inicial del mecanismo y por el período de tiempo determinado por ley general que no podrá superar los diez años.

(e) Cualquier condado o municipalidad puede, a los fines de su gravamen fiscal correspondiente y sujeto a las disposiciones de este inciso y la ley general, otorgar exenciones tributarias ad valorem por conservación histórica a los propietarios de propiedades históricas. Esta exención se puede otorgar exclusivamente por medio de ordenanza del condado o de la municipalidad. Los importes o los límites a los importes de esta exención así como los requisitos de admisibilidad de las propiedades deben ser determinados por ley general. El período de tiempo durante el cual se puede otorgar esta exención al propietario de un inmueble será determinado por ley general.

(f) Por ley general y sujeto a las condiciones dispuestas en aquella, estarán exentas de gravamen ad valorem de veinticinco mil dólares del valor estimado de la propiedad sujeta a impuesto sobre los bienes muebles tangibles.

ARTÍCULO 4. Gravamen tributario; valuaciones. —Por ley general se establecerán regulaciones destinadas a garantizar una valuación justa de todos los bienes sujetos a gravamen ad valorem, siempre y cuando se cumpla con lo siguiente:

(a) La tierra para agricultura, la tierra productora de altos niveles de recarga a la capa acuífera de Florida, o la tierra que se utiliza exclusivamente para fines recreativos no comerciales se pueda clasificar por ley general y se pueda tasar exclusivamente sobre la base de la naturaleza o del uso.

(b) De conformidad con la ley general los bienes muebles tangibles que se posean para la venta como existencia de mercadería así como los semovientes se puedan tasar para pagar tributo en un porcentaje determinado de su valor, se puedan clasificar a los fines tributarios, o puedan estar exentos de tributación.

(c) Todas las personas con derecho a exención sobre bien de familia de conformidad con el Artículo 6 de este Apartado tendrán su vivienda familiar tasada a valor justo a partir del 1 de enero del año posterior a la fecha efectiva de esta enmienda. Esta enmienda se modificará únicamente de conformidad con lo dispuesto en el presente.

(1) Las valuaciones sujetas a esta disposición se modificarán anualmente el 1^{ero} de enero de cada año; sin embargo los cambios en las valuaciones no superarán lo mínimo que se indica a continuación:

a. Tres por ciento (3%) de la valuación correspondiente al año anterior.

b. El porcentaje de cambio en el Índice de Precios al Consumidor para todos los consumidores de la ciudad; el promedio de la Ciudad americana, todos los ítem 1967=100, o informes sucesorios correspondientes al año calendario anterior según hayan sido originalmente informados al Departamento de Trabajo de los Estados Unidos, Oficina de Estadísticas Laborales.

(2) Ninguna valuación superará el valor justo.

(3) Con posterioridad al cambio de titularidad, según se disponga por ley general, los bienes destinados a vivienda familiar se valuarán al precio justo a partir del 1 de enero del año siguiente, a menos que se apliquen las disposiciones del párrafo (8). Con posterioridad a esa fecha, la vivienda familiar se tasaré según se dispone en el presente.

(4) Las viviendas familiares nuevas se tasarán a valor justo a partir del 1 de enero del año siguiente al del establecimiento de la vivienda, a menos que se apliquen las disposiciones del párrafo (8). Esa tasación solamente se modificará según se disponga en el presente.

(5) Los cambios, las adiciones, las reducciones, o las mejoras a los bienes destinados a vivienda familiar se valuarán según lo dispuesto por ley general; no obstante, con posterioridad al ajuste realizado en virtud de cualquier cambio, adición, reducción, o mejora, el bien se valuará según lo que se disponga en el presente.

(6) En el caso de que la propiedad deje de ser considerada bien destinado a vivienda familiar, la propiedad se valuará de conformidad con la ley general.

(7) Las disposiciones de esta enmienda son divisibles. En el caso de que cualquier disposición de esta enmienda sea considerada inconstitucional por cualquier tribunal competente, la decisión de ese tribunal no afectará ni perjudicará ninguna de las disposiciones restantes de esta enmienda.

(8)a. La persona que establezca una nueva vivienda familiar a partir del 1 de enero de 2009 o 1 de enero de cualquier año posterior y que haya recibido una exención impositiva de acuerdo con el Artículo 6 de este Apartado a partir del 1 de enero de cualquiera de los años inmediatamente anteriores al establecimiento de la nueva vivienda familiar tiene derecho a que su nueva vivienda familiar se tase a un valor menor que el valor justo. Si esta revisión se aprueba en enero de 2008, la persona que establezca una nueva vivienda familiar a partir del 1 de enero de 2008, tiene derecho a que su vivienda familiar sea tasada a menos de su valor justo si esa persona recibió una exención sobre vivienda familiar el 1 de enero de 2007. El valor tasado de la nueva vivienda familiar establecida se determinará de la siguiente manera:

1. Si el valor justo de la nueva vivienda familiar es superior o igual al de la anterior vivienda familiar a partir del 1 de enero del año en el que se abandonó la anterior vivienda familiar, el valor tasado de la nueva vivienda familiar será el valor justo de la nueva vivienda familiar menos una cantidad igual a lo que resulte menor entre \$500.000 o la diferencia entre el valor justo y el valor tasado de la vivienda familiar anterior a partir del 1 de enero del año en el que se abandonó la vivienda familiar anterior. Posteriormente, la vivienda familiar se valorará según se disponga en el presente.

2. Si el valor justo de la nueva vivienda familiar es inferior al valor justo de la anterior vivienda familiar a partir del 1 de enero del año en el que se abandonó la anterior vivienda familiar, el valor tasado de la nueva vivienda familiar será igual al valor justo de la nueva vivienda familiar dividido por el valor justo de la anterior vivienda familiar y multiplicado por el valor tasado de la anterior vivienda familiar. No obstante, si la diferencia resultante entre el valor justo de la nueva vivienda familiar y el valor tasado de la nueva vivienda familiar calculado de acuerdo con este subpárrafo es superior a \$500.000, el valor tasado de la nueva vivienda familiar se incrementará a los efectos de que la diferencia entre el valor justo y el valor tasado sea igual a \$500.000. Posteriormente, la vivienda familiar se valorará según se disponga en el presente.

b. Por ley general y de acuerdo a las condiciones establecidas en el presente, la Legislatura dispondrá la aplicación de este párrafo a los bienes de propiedad de más de una persona.

(d) La legislatura, puede, por ley general, a los fines de la valuación y sujeta a las disposiciones de este inciso, permitir que los condados y las municipalidades autoricen por ordenanza que los bienes históricos se puedan valorar exclusivamente sobre la base de la naturaleza o el uso. Esa valuación basada en la naturaleza o el uso se aplicará exclusivamente en la jurisdicción que adopte la ordenanza. Los requisitos aplicables a las propiedades admisibles se deben especificar por ley general.

(e) Un condado puede, de la manera dispuesta por ley general, ofrecer una reducción en el valor de tasación de la propiedad destinada a vivienda familiar en proporción al aumento en el valor de tasación de la propiedad en cuestión derivado de la construcción o reconstrucción del bien a los fines de brindar alojamiento para la vivienda a uno o más abuelos o progenitores naturales o adoptivos del propietario del bien o del esposo/sa del propietario en el caso de que al menos uno de los abuelos o progenitores

para los cuales se destina el alojamiento tenga 62 años o más. Esa reducción no puede superar lo mínimo que se indica a continuación:

(1) El aumento en el valor de tasación derivado de la construcción o reconstrucción del bien.

(2) Veinte por ciento del total del valor tasado sobre el bien mejorado.

(f) Para todos los gravámenes con excepción de los gravámenes de distrito escolar, valuaciones de bienes inmuebles residenciales, según se definen por ley general, que comprendan nueve unidades o menos y que no estén sometidos a las restricciones de valuación establecidas en los incisos (a) a (c) se modificarán exclusivamente según se disponga en este inciso.

(1) Las tasaciones sujetas a este inciso se modificarán anualmente a la fecha de tasación dispuesta por ley, pero esos cambios de tasación no superarán el diez por ciento (10%) de la tasación correspondiente al año anterior.

(2) Ninguna tasación superará el valor justo.

(3) Con posterioridad a un cambio de titularidad o control, según se define por ley general, inclusive cualquier cambio de titularidad de una entidad legal que posea la propiedad, esa propiedad se tasará a valor justo a partir de la próxima fecha de tasación. Posteriormente, esa propiedad se valorará según se disponga en este inciso.

(4) Los cambios, los agregados, las reducciones o mejoras introducidas en esa propiedad se tasarán según lo disponga la ley general; no obstante, con posterioridad a ese cambio, agregado, reducción o mejora, se tasará la propiedad según se disponga en este inciso.

(g) Respecto de todos los gravámenes que no sean los de distrito escolar, las tasaciones de bienes inmuebles no sujetos a las restricciones de tasación establecidas en los incisos (a) a (c) y (f) se modificarán exclusivamente según se disponga en este inciso.

(1) Las tasaciones sujetas a este inciso se modificarán anualmente a la fecha de valuación dispuesta por ley; sin embargo esos cambios en las tasaciones no superarán el 10 % de la tasación correspondiente al año anterior.

(2) Ninguna tasación superará el valor justo.

(3) La legislatura debe disponer que la propiedad que corresponda se tase a valor justo a partir de la próxima fecha de tasación con posterioridad a una mejora calificada, según se define por ley general, se realice sobre esa propiedad. Posteriormente, esa propiedad se valorará según se disponga en este inciso.

(4) La legislatura puede disponer que la propiedad que corresponda se tase al valor justo a partir de la fecha de la próxima tasación con posterioridad a un cambio en la propiedad o control, según se define por ley general, inclusive cualquier cambio de titularidad de una entidad legal que posea la propiedad. Posteriormente, esa propiedad se valorará según se disponga en este inciso.

(5) Los cambios, los agregados, las reducciones o mejoras introducidas en esa propiedad se tasarán según lo disponga la ley general; no obstante, con posterioridad a ese cambio, agregado, reducción o mejora, se tasará la propiedad según se disponga en este inciso.

ARTÍCULO 6. Exenciones para la vivienda familiar.--

(a) Toda persona que tenga un derecho legal o equitativo sobre un bien inmueble y que mantenga en éste la residencia habitual del propietario u otro dependiente del

propietario por ley o por naturaleza, estará exenta de impuestos sobre aquella, con excepción de las valuaciones por beneficios especiales, hasta la valuación tasación de veinticinco mil dólares, y, para todos los otros gravámenes que no sean los gravámenes de distritos escolares, sobre la valuación tasada superior a cincuenta mil dólares y hasta setenta y cinco mil dólares, con posterioridad al reconocimiento de aquel derecho del modo dispuesto por ley. El bien inmueble se puede poseer por título legal o equitativo, en forma íntegra, mancomunada, en común, en condominio, o indirectamente a través de la propiedad accionaria o de la calidad de socio que represente el derecho de propiedad del propietario o del socio en una sociedad que posea un dominio pleno o derecho de arrendamiento inicialmente por un plazo superior a noventa y nueve años. La exención no se aplicará respecto de ninguna lista de valuación hasta que en primer lugar una agencia estatal designada por ley general determine que esa lista cumple con las disposiciones del artículo 4. Esta exención queda anulada a la fecha efectiva de cualquier modificación a este Apartado que disponga la valuación del bien destinado a vivienda familiar por debajo del valor justo.

(b) No se permitirá más de una exención a cualquier unidad de particular o familia o respecto de cualquier unidad residencial. Ninguna exención superará el valor del inmueble tasable respecto del propietario o, en el caso de dominio por medio de propiedad accionaria o del carácter de socio de una sociedad, el valor de la proporción en la que la participación en la sociedad devenga respecto del valor tasado del bien.

~~(c) Según se define por ley general y sujeto a las condiciones especificadas en aquella, la exención se incrementará hasta un total de veinticinco mil dólares del valor tasado del bien inmueble para cada impuesto de escuela de distrito. Por ley general y sujeto a las condiciones especificadas en aquella, la exención para todos los otros impuestos se podrá incrementar hasta un importe que no supere los diez mil dólares del valor tasado del bien inmueble si el propietario hubiera alcanzado la edad de sesenta y cinco años o estuviera total y permanentemente discapacitado y el propietario no tuviera derecho a la exención indicada en el inciso (d).~~

~~(d) Según se define por ley general y sujeto a las condiciones especificadas en aquella, la exención se incrementará hasta el total de los importes siguientes del valor tasado del bien inmueble para cada impuesto que no sea los de los distritos escolares: quince mil dólares respecto de las valuaciones de 1980; veinte mil dólares respecto de las valuaciones de 1981; veinticinco mil dólares respecto de las valuaciones de 1982 y cada año con posterioridad a aquél. No obstante, ese incremento no se aplicará respecto de ninguna lista de valuación hasta que una agencia de estado designada por ley general determine primeramente que esa lista de valuación cumple con las disposiciones del artículo 4. Este inciso permanecerá revocado a la fecha efectiva de cualquier enmienda al artículo 4 que disponga la valuación de bienes destinados a vivienda a un porcentaje determinado de su valor justo.~~

~~(c)(e)~~ Por ley general y sujeto a las condiciones indicadas en aquella, la Legislatura puede proporcionar a los arrendatarios, que sean residentes permanentes, una desgravación fiscal ad valorem sobre todos los gravámenes fiscales ad valorem. Esa desgravación fiscal ad valorem será de la manera y por el importe que se establezca por ley general.

~~(d)(f)~~ Por ley general, la legislatura puede permitir que los condados o las municipalidades, a los fines de sus gravámenes tributarios respectivos y sujeto a las

disposiciones de la ley general, otorguen una exención fiscal adicional sobre viviendas familiares que no supere los cincuenta mil dólares a cualquier persona que tenga el derecho legal o equitativo sobre un bien inmueble y que conserve en él la residencia permanente del propietario y que haya alcanzado la edad de 65 años y cuyo ingreso por grupo familiar, según lo define la ley general, no supere los veinte mil dólares. La ley general debe permitir que los condados y las municipalidades otorguen esta exención adicional, dentro de los límites establecidos en este inciso, por medio de ordenanza adoptada del modo dispuesto por ley general, y debe disponer el ajuste periódico de la limitación del ingreso establecida en este inciso debido a modificaciones en el costo de vida.

~~(e)~~(g) Cada veterano que tenga 65 años o más que se encuentre incapacitado en forma permanente en forma total o parcial recibirá un descuento sobre importe del impuesto ad valorem que de otro modo deba sobre la propiedad destinada a vivienda familiar propiedad del veterano y donde reside, en el caso de que la incapacidad se relacione con el combate, el veterano fuera residente de este estado al momento de ingresar al servicio militar de los Estados Unidos, y el veterano fuera dado de baja con honores al momento de la separación del servicio militar. El descuento será en un porcentaje igual al porcentaje de incapacidad permanente del veterano relacionada con el combate según lo determine el Departamento de Asuntos de Veteranos de los Estados Unidos. Para calificar en el descuento otorgado bajo este inciso, el solicitante debe presentar al tasador de bienes del condado, con anterioridad al 1 de marzo, evidencia de residencia al momento de ingresar al servicio militar, una carta oficial del Departamento de Asuntos de Veteranos de los Estados Unidos en la que se indique el porcentaje de incapacidad relacionada con el servicio y la evidencia correspondiente que razonablemente identifique la incapacidad como relacionada con el combate, y una copia de la baja con honores del veterano. En el caso de que el tasador de bienes rechace el pedido de descuento, el tasador debe notificar al solicitante por escrito las razones del rechazo, y el veterano puede volver a solicitarlo. Por ley general, la legislatura puede dispensar el requisito de solicitud anual en los años posteriores. Este inciso tendrá efecto el 7 de diciembre de 2006, es de efecto inmediato, y no requiere de legislación de aplicación.

APARTADO XII ANEXO

ARTÍCULO 27. Exenciones impositivas a la propiedad y restricciones a las valuaciones impositivas sobre inmuebles.—Las modificaciones a los Artículos 3, 4, y 6 del Apartado VII, que disponen una exención de \$25.000 sobre bienes muebles tangibles, que disponen una exención adicional sobre la vivienda familiar de \$25.000, que autorizan la transferencia de los beneficios devengados derivados de las restricciones sobre la valuación de la propiedad destinada a vivienda familiar, y este artículo, si se entregan a los electores de este estado para su aprobación o rechazo en una elección especial autorizada por ley a celebrarse el 29 de enero de 2008, se harán efectivas con posterioridad a la aprobación de los electores y operará en forma retroactiva el 1 de enero de 2008, o si se entregan a los electores de este estado para su aprobación o rechazo en la próxima elección general, tendrán efecto el 1 de enero del año siguiente a esa elección general. Las modificaciones al Artículo 4 del Apartado VII que crean los incisos (f) y (g)

de ese artículo, crean una restricción a los incrementos de valuación anual para determinados bienes inmuebles, se harán efectivas con posterioridad a la aprobación de los electores y en primer lugar limitarán las valuaciones que comiencen el 1 de enero de 2009, si se aprueban en una elección especial a celebrarse el 29 de enero de 2008, o limitarán en primer lugar las valuaciones que comiencen el 1 de enero de 2010, si se aprueban en una elección general a celebrarse en el mes de noviembre de 2008. Los incisos (f) y (g) del Artículo 4 del Apartado VII se anulan con efecto a partir del 1 de enero de 2019; no obstante, las legislatura propondrá a través de resolución conjunta una enmienda que invalide la anulación de los incisos (f) y (g), que se presentará a los electores de este estado para su aprobación o rechazo en la elección general de 2018 y, en el caso de ser aprobada, se hará efectiva el 1 de enero de 2019.